

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., octubre 19 de 2020

**REF. N° 1100140030782020-00660-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Cooperativa Nacional de Recaudos – En liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención – COONALRECAUDO-**, contra **Hipólito Camelo** por las consecutivas obligaciones:

1. \$6.014.383,00, por concepto de cuarenta y seis (46) cuotas de capital vencidas discriminadas en la subsanación de la demanda, contenidas en el pagaré nro. 195623 allegado como base de la ejecución, causadas en los meses de diciembre de 2012 a septiembre de 2016, además de sus intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P. teniendo en cuenta la sumatoria de las cuotas relacionadas y la liquidación de créditos aportada.
2. \$3.206.317,00 por concepto de intereses de plazo discriminados en la subsanación de la demanda, contenidos en el pagaré nro. 195623 allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P. teniendo en cuenta la sumatoria de las cuotas relacionadas y la liquidación de créditos aportada.
3. \$4.132.824,00, por otros conceptos discriminados en la subsanación de la demanda, contenidos en el pagaré nro. 195623 allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P. teniendo en cuenta la sumatoria de las cuotas relacionadas y la liquidación de créditos aportada.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Alejandro Ortiz Peláez**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2).**

AFR

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0f83dbaf781bb14a0618efc807a523d399a925199aefd6da595a92fc43224ce**

Documento generado en 17/10/2020 11:08:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**